



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

Amalfi, Antioquia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	Nº C-113
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario
Demandado	Sandro Lopera Calderón y otro
Radicado	05-031-31-89-001-2018-00024-00
Asunto	Resuelve recurso y fija fecha de audiencia

Habiéndose interpuesto el recurso de reposición de manera oportuna, se procedió a correrle traslado a las partes de la siguiente manera, (1) en una primera ocasión se realizó la lista del traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, sin embargo, a causa de la crisis sanitaria que se vive mundialmente por el virus COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por la cual ordenó a los tribunales y juzgados del país suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo mes y anualidad en los procesos de naturaleza civil, laboral, familia y penal, con algunas excepciones, dentro de las cuales no se encontraba darle trámite al recurso, de modo que la lista mencionada no alcanzó a publicarse, lo cual reposa a folio 214.

Reanudados los términos judiciales el primero (01) de julio de 2020, el apoderado judicial de la codemandada Sor Marina Henao Gil, presentó constancia de haber iniciado un proceso de reorganización de persona no comerciante en la Superintendencia de Sociedades, intendencia regional Medellín, de manera que se tuvo que resolver dicha situación, dado que de ello dependía determinar si era procedente continuar el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia; una vez resuelta dicha situación, volvió a correrse el traslado del recurso en los términos del artículo 110, ibídem, a través de la página web “Tyba”, no obstante, verificándose su publicidad para posteriormente proceder a pronunciarse de fondo en cuanto al recurso, se observó que dicha página no había hecho pública la lista y que erróneamente se había declarado la nulidad de lo actuado con posterioridad a la presentación y traslado de la apertura del proceso de reorganización.

En este orden de ideas, se volvió a correr el traslado se el 26 de agosto hogaño, publicado de nuevo en “Tyba” y en la página de la Rama Judicial.

Ahora, el recurrente afirma que se está vulnerando el debido proceso al haberse decretado nuevamente pruebas para celebrar las audiencias del artículo 372 y 373, pues, a su criterio, no había lugar a ello puesto que el nuevo curador ad-litem debió tomar el proceso en el estado en el que se encontraba el proceso, máxime cuando ya se habían realizado aplazamientos previos, sin aparente razón jurídica.

Aunado a lo anterior, adujo que de conformidad al artículo 121 del Código General del Proceso, la duración de un proceso no puede ser superior a un año, prorrogable a 6 meses, habiendo pasado el con largueza el tiempo dispuesto, por lo que solicitó que se programara la fecha para la audiencia lo más pronto

posible, de lo contrario, pidió remitir el expediente al funcionario competente conforme a lo mencionado en el artículo citado.

## CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para resolver el recurso de reposición, mismo que se interpuso en el término legal, es menester analizar si se vulneró flagrantemente el debido proceso al decretar pruebas y fijar una nueva fecha para la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, o si debe remitirse el expediente al funcionario competente de conformidad al artículo 121 del Código General del Proceso.

De lo planteado en precedencia, se encuentra que el aplazamiento de la audiencia se presentó en razón a que la nueva curadora *ad litem* del señor Álvaro Alonso Monsalve Rendón, apenas había realizado su posesión como tal, desconociendo completamente el proceso, dado que la parte demandante nunca le hizo entrega del traslado de la misma. Es cierto que el curador debe tomar el proceso en el estado en el que esté, no obstante, no es correcto que se le impida realizar una defensa objetiva y técnica.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha dicho en Sentencia T- 088 de 2006 que,

*“El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome”*

Le asiste razón al apoderado de la parte demandante en argumentar que ya se había corrido traslado al anterior curador y que no podría revivirse la etapa procesal para que se contestara la demanda, no obstante, no tuvo en cuenta que la nueva curadora debía conocer las pretensiones y actuaciones realizadas en el proceso, era necesario que supiera del objeto del litigio, en aras de procurar por la garantía de los derechos de su representado.

En razón a lo anterior, y a que el apoderado de la parte demandante interpretó que el traslado requerido sería para revivir etapas procesales, este Despacho se vio obligado en asumir la carga de tomar un escáner de la totalidad del proceso para remitirlo a la curadora, en aras de poder fijar una nueva fecha de audiencia y procurar por las garantías procesales de cada una de las partes. Es preciso mencionar que el escáner del proceso se hizo a partir de solicitud formal realizada por la curadora, que la implementación de la virtualidad ha exigido digitalizar y compartir las piezas procesales solicitadas por las partes y que se estimó necesario que la mencionada en reiteradas ocasiones conociera el proceso para realizar una defensa técnica a nombre de su prohijado.

Ahora bien, frente al decreto de pruebas, se tiene que, desde la primera fijación de la audiencia, se han decretado las mismas pruebas, la única variación se ha presentado en cuanto la fecha de la misma, lo cual no ha representado una vulneración al debido proceso, diferente sería si en el auto recurrido se hubiesen decretado pruebas diferentes o adicionales sin justificación alguna.

De lo anterior, dado el cambio de condiciones en cuanto a los codemandados, se tiene que ya no es posible realizar el interrogatorio de parte a la señora Sor Marina Henao Gil, pues el proceso de la referencia terminó para ella, lo que no obsta para que sea decretada como testigo de oficio, debido a que es necesario conocer su declaración alusiva a la suscripción de la hipoteca, el pago, y los posteriores negocios jurídicos que realizó con el inmueble hipotecado objeto de litigio, en los términos de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso.

Por otra parte, estima este Despacho que sí es procedente acceder a la solicitud de fijar nueva fecha para la audiencia lo más expedito posible, de manera que la misma se programa para el próximo viernes 25 de septiembre hogaño, a partir de las 10:00 horas. Es preciso resaltar que se ha venido dando prelación a las audiencias prioritarias y que la agenda se encuentra copada, por lo que se buscó el espacio más próximo para lo pertinente, máxime cuando ya se le puso en conocimiento el expediente a la curadora *ad litem* antes mencionada.

En cuanto a la duración del proceso, el mismo ha superado el término de un año precisamente por las diligencias de notificaciones que se han realizado, lo cual se encuentra regulado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8849 de 2018, la que dispone que el término del artículo 121 del Código General del Proceso solo comienza a correr una vez notificado el auto admisorio a los enjuiciados, término que en el *sub examine* no se ha cumplido, máxime que el proceso estuvo suspendido aproximadamente cuatro meses a causa de la Covid-19.

Finalmente, en Auto Interlocutorio C-97 de 2020, se había establecido que se debía decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad al traslado de la comunicación de apertura de proceso de reorganización por parte de la señora

